

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **10**

Fecha Estado: 25/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526631030022020003800	Ejecutivo con Título Hipotecario	PEDRO ALFONSO - VASQUEZ PINO	AYDA CRISTINA - GARCIA CARMONA	Auto fijando fecha de remate Febrero 27 del 2024 a las 8:00 a.m	24/01/2024	1	
05266310300220210023100	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	Auto que pone en conocimiento No sa trámite a la nulidad ordena convertir títulos a la Superintendencia de sociedades	24/01/2024	1	
05266310300220220014900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IRLAN DE JESUS GOMEZ QUIROZ	Auto que pone en conocimiento Niega cesión de credito	24/01/2024	1	
05266310300220230001500	Ejecutivo Singular	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Acepta cesión de derechos litigiosos, se corre traslado	24/01/2024	1	
05266310300220230016200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MADETIENDA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demandante	24/01/2024	1	
05266310300220230020700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CHRISTIAN DAVID VELASQUEZ ALZATE	LEIDY YULIANA YEPES BERMUDEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena levantamiento de la medida	24/01/2024	1	
05266310300220230023700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ERNEY ADRIAN GOMEZ MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento Autoriza notificación por aviso	24/01/2024	1	
05266310300220230023700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ERNEY ADRIAN GOMEZ MUÑOZ	Auto que decreta embargo y secuestro Comisiona a los Juzgados Civiles Mpales de Medellín- reparto -	24/01/2024	1	
05266310300220230032000	Verbal	EDGAR DE JESUS CASTAÑEDA ARANGO	DIANA PATRICIA - TRUJILLO GOMEZ	Auto que pone en conocimiento Concede amparo de pobreza, se concede personaría al abogado: Carlos Alberto Franco Gómez, ordena oficiar	24/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230033000	Verbal	MUNICIPIO DE SABANETA	FLOR MARIA ARANGO DE SUAREZ	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería al señor: Carlos Alberto Morales Higuera.	24/01/2024	1	
05266310300220240000600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUN CARLOS VILLADA RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Se tiene en cuenta notificación y requiere demandante	24/01/2024	1	
05266310300220240000800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CAROLINA TAMAYO DUQUE	Auto librando mandamiento de pago en pesos Se adiciona mandamiento de pago	24/01/2024	1	
05266310300220240001700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS MARIO CHAURRA	Auto librando mandamiento de pago en pesos Se reconoce personería al señor: Cristhian Camilo Beltrán Medrano	24/01/2024	1	
05266400300120230144101	Tutelas	IVAN DARIO HOYOS ORREGO	ENKA DE COLOMBIA SA	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A TRAMITE INCIDENTAL	24/01/2024		
05266400300120230152101	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ABACO S.A.S.	LEIDY JANETH NAVA LOPEZ	El Despacho Resuelve: Dirime conflicto de competencia, ordena remitir el proceso al Juzgado Municipal de pequeñas causas, para que siga conozca del mismo	24/01/2024	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00231 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S
Demandado (s)	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.
Tema y subtemas	NO DA TRAMITE NULIDAD ORDENA CONVERTIR DINEROS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

En escrito que antecede, la parte demandada solicita se declare la nulidad de lo actuado, al respecto, es necesario indicar que, este Despacho Judicial no puede actuar, debido a que el proceso se encuentra en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con ocasión al proceso de REORGANIZACIÓN iniciado por la sociedad ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S, por ello, se perdió competencia para resolver lo aquí pretendido.

Por otra parte, revisado el reporte general de títulos para este proceso (archivo 1-141), se ordena CONVERTIR los dineros constituidos, a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y con destino al proceso de reorganización iniciado por la sociedad ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S,

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00149 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	IRLAN DE JESUS GOMEZ QUIROZ
Tema y subtemas	NIEGA CESIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

En el escrito que antecede, manifiesta la apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, que cede el crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión.

Sin embargo, evidencia el Juzgado que, mediante auto del 17 de julio de 2023, ya se había aceptado la cesión de crédito que realizó Bancolombia S.A en favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Así las cosas, no es factible aceptar esta cesión de crédito que realiza Bancolombia S.A, puesto que el mismo ya había sido cedido a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	73
Radicado	05266 31 03 002 2023 00015 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO
Demandado (s)	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En el escrito que antecede, manifiesta el demandante SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO, que cede los derechos litigiosos y crédito en favor del señor MANUEL SALVADOR TABARES AMAYA, quien indica en escrito que se anexa, que acepta dicha cesión; por lo que teniendo en cuenta que dicha cesión es procedente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1969 del C.C., se aceptará la misma.

De otro lado, se correrá traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte activa, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio. Por lo que, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, efectuada por el señor SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO, en favor del señor MANUEL SALVADOR TABARES AMAYA.

SEGUNDO: De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00207 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante (s)	CHRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ ALZATE
Demandado (s)	LEIDY YULIANA YEPES BERMÚDEZ
Tema y subtemas	ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Atendiendo a lo informado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, en cuanto a la terminación del proceso que allí se tramitaba bajo el radicado 05001 40 03 006 2022 01485 00 se ORDENA levantar la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-971214, pues el proceso en virtud del cual habían quedado los remanentes de este proceso, ya se terminó. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	72
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00330 00
PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE (S)	MUNICIPIO DE SABANETA
DEMANDADO (S)	FLOR MARÍA ARANGO DE SUAREZ
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA Y REQUIERE

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Cumplidos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, tenemos que mediante apoderada judicial, y a través de su Representante Legal, el MUNICIPIO DE SABANETA ha presentado demanda de EXPROPIACIÓN en contra de la señora FLOR MARÍA ARANGO DE SUAREZ, demanda que tiene relación con un inmueble ubicado en el Municipio de Sabaneta Ant. y que se identifica con el número de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-433744 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín; así las cosas, la demanda se encuentra conforme a los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Así mismo como quiera que desde la presentación de la demanda se solicita la entrega anticipada del bien, a la parte activa de conformidad con lo establecido por el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, deberá consignar a órdenes del Juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero:** ADMITIR la demanda de expropiación instaurada por el MUNICIPIO DE SABANETA en contra de FLOR MARÍA ARANGO DE SUAREZ.

**Segundo:** NOTIFÍQUESE personalmente a la parte pasiva, con traslado por el término de TRES (03) días, según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso.

**Tercero:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-433744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. OFÍCIESE.

**Cuarto:** Ordenar a FLOR MARÍA ARANGO DE SUAREZ la entrega anticipada al MUNICIPIO DE SABANETA, del inmueble identificado como:

*“una franja del terreno perteneciente al inmueble ubicado en la Carrera 43A N° 60 Sur – 64 CASA 161, jurisdicción del Municipio de Sabaneta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-433744 de la oficina de instrumentos públicos de la zona sur de la ciudad de Medellín, código catastral N° 6311001004000300004, con una extensión aproximada de 72,65 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos:*

*“Lote número 61: con un área aproximada de 72.65 mts2. Linderos: por el norte, en 14.02 mts con la casa número 162 de la misma urbanización; por el sur en 15.04 mts con casa número 160 de la misma urbanización; por el oriente en 5.00 mts con andén que lo separa de la casa 170; por el occidente en 5.10 mts con zona verde pública que da frente a la carrera 43 A; por el nadir con el subsuelo o lote de propiedad común sobre el cual se encuentra construida; y por cenit con techo en tabilla y teja de barro que le sirve de cubierta a la edificación.*

Lo anterior, siempre y cuando la parte demandante consigne a órdenes del Juzgado el valor establecido en el avalúo aportado (artículo 399-4 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería a CARLOS ALBERTO MORALES HIGUERA portador de la T.P 120.093, para que representen a la parte demandante, conforme al poder a ellas otorgado.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00237 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (S)	ERNEY ADRIÁN GÓMEZ MUÑOZ
Tema y Subtema	AUTORIZA NOTIFICACIÓN AVISO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la citación para diligencia de notificación personal remitida al demandado ERNEY ADRIÁN GÓMEZ MUÑOZ, cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 291 del C. G. del Proceso, se autoriza la remisión de la notificación por aviso conforme lo estipula el artículo 292 *idem*.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00237 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	ERNEY ADRIÁN GÓMEZ MUÑOZ
Tema y subtemas	COMISIONA SECUESTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Toda vez que el vehículo de placas GJU-467 propiedad del demandado ERNEY ADRIÁN GÓMEZ MUÑOZ, se encuentra debidamente embargado (archivo 6 C2) y que el mismo circula en Medellín, se dispone librar despacho comisorio para su secuestro.

Para la diligencia de secuestro se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (Reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del P. y los Acuerdos PCSJA19-11192 del 25 de enero de 2019 y PCSJA19-11322 del 26 de junio de 2019, con facultades para subcomisionar, si fuere necesario, y nombrar al secuestro. Líbrese despacho comisorio por Secretaría y diligénciese por la parte demandante.

Como del historial del vehículo identificado con las placas GJU-467 de la Secretaría de Movilidad de Envigado, se desprende que existe una pignoración a favor de GRUPO AGENCIAUTO S.A., se ordena la citación de éste como acreedor prendario, para que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal, haga valer sus derechos sean o no exigibles, de conformidad con el artículo 462 del C. G. del P., ya sea en este mismo proceso o en un proceso separado.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2024 00006 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.
Demandado (S)	JUAN CARLOS VILLADA RESTREPO LINA MARÍA MORENO MUÑOZ
Tema y Subtemas	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Incorpórese constancia de envío de la notificación a los demandados Juan Carlos Villada Restrepo y Lina María Moreno Muñoz, a través de medios electrónicos a la dirección electrónica [juanvillada70@hotmail.com](mailto:juanvillada70@hotmail.com) y [lmorenomunoz@hotmail.com](mailto:lmorenomunoz@hotmail.com) y cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 19 de enero de los corrientes (archivo 7), por lo que se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al de su recepción. Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación, una vez vencido ingresará el proceso a Despacho a efectos de impartir el trámite subsiguiente.

Por otra parte, consagra el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., que, para ordenar seguir adelante la ejecución en un proceso Ejecutivo con Garantía Real, es necesario que se haya practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba del registro de la medida cautelar de embargo, esto es, el respectivo certificado de libertad y tradición.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	074
Radicado	05266 31 03 002 2024 00017 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	CARLOS MARIO CHAURRA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mayor cuantía instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra CARLOS MARIO CHAURRA, para hacer efectivo un pagaré.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto

en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE**

1° Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra CARLOS MARIO CHAURRA por la suma de \$214.392.139 por concepto de capital contenido en el pagaré número 11324173; la suma de \$11.421.300 por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el 05 de julio de 2023 al 17 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 23 de enero de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré No. 11324173 allegado con la demanda.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO con T.P. No. 408.780 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO	71
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00038 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	PEDRO ALFONSO VÁSQUEZ PINO (C.C. 15.346.902)
DEMANDADO (S)	JULIANA GARCÍA CARMONA (C.C. 42.827.539), JUAN SEBASTIÁN GARCÍA CARMONA (C.C. 1.039.451.796) Y AYDA CRISTINA GARCÍA CARMONA (C.C. 43.627.566)
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA REMATE

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante solicita señalar fecha para el remate del bien inmueble que es objeto del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Pedro Alfonso Vásquez Pino contra Luz Irene Carmona Salazar, Juliana García Carmona, Juan Sebastián García Carmona y Ayda Cristina García Carmona, pues los trámites previos a ello, es decir, el embargo, el secuestro y el avalúo del mismo, ya obran en el expediente; inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-743814 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín.

Revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento, por lo que es procedente fijar fecha para la diligencia de REMATE, la cual se realizará el día MARTES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:00 A.M.

De conformidad con el avalúo que obra en el expediente, el cual se encuentra en firme, el valor del inmueble a rematar es de \$ 754.916.385.

Será postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo dado al inmueble, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico

que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022, de tal manera que el remate se realizará de forma virtual haciéndose uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFISIZE y correo electrónico.

El enlace necesario para acceder a la diligencia de remate es el siguiente:  
<https://call.lifisizecloud.com/20453045>

El enlace necesario para la consulta del proceso completo es: [05266310300220200003800](https://call.lifisizecloud.com/05266310300220200003800)

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar su oferta por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior, en atención a que lo estipulado en la ley 2213 de 2022 da preferencia al uso de las TIC, por lo que, contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas en sobre cerrado con toda la documentación correspondiente, en el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado, o mediante comunicación dirigida al correo electrónico: [j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

**NOTIFIQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00162-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
DEMANDANTE	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADO	"MADETIENDA S.A.S."
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Se REQUIERE a la parte demandante, para que, previo a comisionar para la entrega de los bienes muebles objeto del contrato de leasing, informe en donde se encuentran los mismos.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que mediante memorial que precede el demandante está solicitando que se le conceda el Amparo de Pobreza.

De igual forma, le hago saber que los demandados CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ Y DIANA PATRICIA DE LAS MERCEDES VILLEGAS POSADA, le han dado respuesta a la demanda oponiéndose a sus pretensiones y proponiendo excepciones de mérito. Se ignora si dicha respuesta es oportuna, pues en el expediente no hay constancia alguna de que se haya efectuado la notificación del auto admisorio.

A Despacho.

Envigado Ant., enero 24 de 2024.

Jaime A. Araque C.  
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00320-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDGAR DE JESÚS CASTAÑEDA ARANGO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ, DIANA PATRICIA DE LAS MERCEDES VILLEGAS POSADA, DIANA PATRICIA TRUJILLO GÓMEZ, AMPARO TRUJILLO GÓMEZ Y JUAN CAMILO TRUJILLO VILLEGAS
TEMA Y SUBTEMAS	CONCEDE AMPARO POBREZA Y CONCEDE PERSONERÍA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

1º Por ser procedente la solicitud que mediante el memorial que precede hace el demandante señor EDGAR DE JESÚS CASTAÑEDA ARANGO, se le concede el AMPARO DE POBREZA que ha solicitado, pues dicha solicitud reúne los requisitos que para ello exige el artículo 152 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles con las siguientes matrículas inmobiliarias:

- 001-438695 y 001-147030, de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín.
- 037-1874 y 037-25876, de la Oficina de Registro de II. PP. de Yarumal Ant.
- 020-17995, 020-17994, 020-17991, 020-17993, 020-17992 y 020-17997 de la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro Ant.

OFÍCIESE a las Oficinas de Registro mencionadas a fin de que se inscriba la medida cautelar decretada, si hay lugar a ello.

2º. En vista de que los co-demandados CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ y DIANA PATRICIA DE LAS MERCEDES VILLEGAS POSADA, le han dado respuesta a la demanda, en la forma y términos del poder conferido se concede personería al abogado CARLOS ALBERTO FRANCO GÓMEZ para representarlos dentro de este proceso.

Dado que desconocemos la fecha en que se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados mencionados en el párrafo anterior, se requiere al señor apoderado de la parte demandante para que aporte las constancias de la notificación, en caso de que ya la haya hecho, pues de lo contrario, tales demandados se tendrán notificados por conducta concluyente.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	66
Radicado	05266 40 03 001 2023 01521 01
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
Demandante (s)	“ARRENDAMIENTOS ÁBACO S.A.S.”
Demandado (s)	LEIDY YANETH NAVA LÓPEZ
Tema y subtemas	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma municipalidad, en lo que atañe al conocimiento de la solicitud de la demanda de Restitución de la Tenencia que ha instaurado la sociedad “Arrendamientos Ábaco S.A.S.” en contra de la señora Leidy Yaneth Nava López.

### II. ANTECEDENTES.

Mediante apoderada judicial, la sociedad “Arrendamientos Ábaco S.A.S.” presentó demanda de Restitución de la Tenencia, en contra de la señora Leidy Yaneth Nava López, la que correspondió por reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, el cual, por auto del 7 de noviembre de 2023, decidió abstenerse de conocer la misma, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipal de Oralidad de Envigado. Tal decisión la fundamentó en el hecho de que conforme a los Acuerdos N° CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016 y CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, modificados por el Acuerdo CSJANTA 18755 del 14 de septiembre de 2018, la competencia en razón del territorio para conocer de esta clase de asuntos, solo se circunscribe a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado, y el bien inmueble cuya restitución se pretende, es decir, el ubicado en la Calle 41 B Sur Nro. 26 – 32, se encuentra en la Vereda El Vallano, la cual corresponde a la zona II del Municipio de Envigado, zona en la que no tiene competencia ese Juzgado. Consideró que el conocimiento de la demanda le corresponde a los Juzgados Civiles de Oralidad de Envigado, por lo que remitió la misma

al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a fin de que fuera repartida.

La demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, el cual por auto del 12 de diciembre de 2024 también se declaró incompetente, pues considera errado el análisis que hizo el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debido a que se fundamentó en consulta en una página de Internet en la cual no se tiene en cuenta que la Calle 41 B Sur del Municipal de Envigado es muy extensa, por lo que da como resultado cualquier lugar de Envigado; que realizada la consulta por un medio más confiable, encuentra que el inmueble objeto de la pretensión de restitución se encuentra en el Barrio San Rafael, el cual corresponde a la Zona 6 del Municipio de Envigado, la cual sí es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado. En virtud de lo anterior, propuso el conflicto negativo de competencia, cuyo conocimiento le ha correspondido a este Juzgado.

### III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos Juzgados en conflicto.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.- En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto en razón del territorio, indicando el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que el bien inmueble objeto de la pretensión no se encuentra dentro de una de las Zonas del Municipio de Envigado sobre las cuales ese Juzgado tiene competencia, de conformidad con lo señalado en los Acuerdos N° CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016 y CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, modificados por el Acuerdo CSJANTA 18755 del 14 de septiembre de 2018, es decir, las zonas 3, 4, 5 y 6, que el inmueble

se encuentra en la Vereda El Vallano del Municipio de Envigado, la cual corresponde a la zona II, que no es de su competencia. Contrario a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado afirma que el inmueble se encuentra ubicado en el Barrio San Rafael del Municipio del Envigado, el corresponde a la zona 6.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que el artículo 17 del Código General del Proceso prescriben que los jueces civiles municipales conocen en única instancia: *“I. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

Y el párrafo del mismo artículo dispone que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Ahora bien, la competencia de estos últimos en el Municipio de Envigado, conforme lo señala el Consejo Seccional de la Judicatura con fundamento en las Leyes 270 de 1996 y 1285 de 2009, se ha distribuido según los Acuerdos CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018.

El primero de los Acuerdos citados, indicó que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendría cobertura para conocer los asuntos conforme a la Ley 1285 de 2009 y al Código General del Proceso, respecto de los procesos de mínima cuantía que correspondieran a las Zonas Cinco y Seis, que comprenden los barrios Loma de las Brujas, La Pradera, El Chocho, La Inmaculada, El Chinguí, El Salado, San Rafael, La Mina y San José. El segundo de los Acuerdos en mención no hizo ninguna modificación y el último de ellos agregó las Zonas Tres y Cuatro que, a su vez, comprenden los barrios La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma el Atravesado y Zúñiga.

El conflicto se centra en que el bien inmueble objeto de restitución, de la Calle 41 B Sur Nro. 26 -32, está ubicado, según el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponde a la Vereda El Vallano, la cual corresponde a la Zona II, por lo tanto, no es de su competencia, en cambio el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Envigado, dice que no, que el inmueble está ubicado en el Barrio San Rafael, el cual corresponde a la Zona 6 del Municipio de Envigado. Es de anotar, que ambos juzgados manifiestan haber realizado la consulta por medios tecnológicos y anexan impresión de los mapas correspondientes a dicha consulta.

Con el fin de dirimir este conflicto, este Juzgado consultó varias páginas de Internet y, en efecto, en ellas no se encuentra claridad sobre la zona concreta en la que se encuentra el bien inmueble. Por tal razón, se decidió consultar directamente con la autoridad competente, es decir, con la Oficina de Planeación del Municipio del Envigado, allí se dirigió el señor Secretario del Juzgado, quien fue informado por el Funcionario de dicha Oficina William Escobar Saldarriaga, luego de consultar su Sistema de Información, que el inmueble se encuentra ubicado en el Barrio 4 (San Rafael), Zona 6, del Municipio de Envigado, es decir, la misma información que tiene el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

De acuerdo con lo anterior, no le queda duda a este Juzgado que el bien inmueble objeto de la pretensión de Restitución se encuentra ubicado en el Barrio 4 (San Rafael), Zona 6 del Municipio de Envigado, Zona asignada al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado por los Acuerdos arriba mencionados, para ejercer su competencia en esta clase de asuntos.

Ahora bien, como se ha recibido en este Juzgado un memorial mediante el cual el señor apoderado de la parte demandante informa que retira la demanda, será el Juzgado a quien se le asigna la competencia quien se pronuncie sobre el mismo si hay lugar a ello.

#### IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

#### RESUELVE:

1º. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, a fin de que conozca del mismo.

2º. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Primero Municipal de Oralidad de Envigado.

#### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f3d0fedd11f0aba111098380bd6120a2fb970939d1796770260d4f8c054033**

Documento generado en 24/01/2024 09:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2024 00008-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	"SCOTIABANK COLOMBIA S.A." (NIT 860.034.594-1)
DEMANDADO	CAROLINA TAMAYO DUQUE (C.C. 42.691.243)
TEMA Y SUBTEMAS	ADICIONA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, el apoderado de la demandante informa que ADICIONA la demanda incluyendo un pagaré que la demandada también le adeuda y que también se encuentra respaldado con la hipoteca. Revisado el nuevo documento título valor que se aporta, encuentra el Juzgado que reúne los requisitos legales que se exigen para tener la calidad de título valor, requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

**PRIMERO:** ADICIONAR el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real el 18 de enero de 2024, en el sentido de que, además del mandamiento de pago allí librado, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora Carolina Tamayo Duque y a favor de la sociedad "Scotiabank Colpatria S.A.", por la suma de \$ 3.773.796 como capital contenido en el pagaré nro. 13982599, el cual se encuentra en custodia de "DECEVAL" de acuerdo con certificación nro. 0016969858 que dicha entidad ha emitido; más la suma de \$ 11.124.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 21 de noviembre y el 5 de diciembre de 2023; más los intereses de mora a partir del 6 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Este auto se notificará a la demandada, en la misma forma en que se le notifique el auto de mandamiento de pago inicialmente proferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ